



**RESUELVE LO QUE INDICA Y REQUIERE DE
INFORMACIÓN A ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO
AQUELARRE LIMITADA**

RES. EX. N° 10/ROL D-136-2020

SANTIAGO, 24 DE MAYO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2516, de 21 de diciembre de 2020 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que nombra el cargo de Jefe de Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, por detectarse la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el Fundo Santa Margarita, superando el límite legal establecido en el artículo 3°, letra i.5.1. del Decreto Supremo N°40/2012 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020 fue

notificada personalmente con fecha 21 de octubre de 2020, por funcionarios de la SMA, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento sancionatorio.

2. Que, estando dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada mediante la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti presentó ante esta Superintendencia escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo prueba testimonial.

4. Mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, por las razones señaladas en dicha resolución y tener por presentado escrito de descargos junto a prueba documental ofrecida.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 6 /Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia solicitó a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, informar sobre la pertinencia y conducencia respecto de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial ofrecida en el primer otrosí del escrito de descargos.

6. Que, con fecha 3 de diciembre de 2020, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada presentó ante esta Superintendencia escrito mediante el cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020 que rechazó el programa de cumplimiento; en el Primer Otrosí: subsidiariamente, interpuso recurso jerárquico; en el Segundo Otrosí: acompañó documentos. Asimismo, con misma fecha, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada presentó escrito dando respuesta a lo requerido mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-136-2020 en orden de exponer la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria testimonial ofrecida.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-136-2020, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-136-2020, de fecha 25 de febrero de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de presentación de prueba testimonial, realizada en el escrito de descargos presentado a esta Superintendencia con fecha 19 de noviembre de 2020.

9. Que, con fecha 30 de marzo de 2021, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada presentó a esta Superintendencia informe arqueológico elaborado por el profesional Jorge Inostroza Saavedra.

10. Que, con fecha 1 de abril de 2021, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada ingresó escrito a esta Superintendencia precisando el alcance del Ordinario N° 325/2018, de fecha 7 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso - antecedente que consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio - y acompaña Dictamen 018602N17, de fecha 25 de enero de 2017, de la Contraloría General de la República.

11. Que, con fecha 26 de abril de 2021, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada ingresó a esta Superintendencia Informe Quebrada Santa Margarita, elaborado por la profesional Ana Sofía Sapaj, ingeniero forestal de la Universidad de Chile.

12. Que, con fecha 18 de mayo de 2021, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada ingresó a esta Superintendencia informe arqueológico complementario, elaborado por el profesional Jorge Inostroza Saavedra.

13. Que, por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Dicho ello, con el objeto de ponderar las circunstancias alegadas en el escrito de descargos presentado y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, resulta necesario solicitar a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada la remisión de los antecedentes que se indican en el Resuelvo III de la presente resolución, señalando el modo y plazo de entrega.

RESUELVO:

I. SE TIENEN POR INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Informe arqueológico elaborado por Jorge Inostroza Saavedra, presentado ante esta SMA con fecha 30 de marzo de 2021.

2. Informe Quebrada Santa Margarita, elaborado por Ana Sofía Sapaj, presentado ante esta SMA con fecha 26 de abril de 2021.

3. Informe arqueológico complementario, elaborado por Jorge Inostroza Saavedra, presentado ante esta SMA con fecha 18 de mayo de 2021.

II. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. en su presentación de 1 de abril de 2021 **Y POR ACOMPAÑADO** los documentos adjuntos.

III. SOLICITAR la siguiente información a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada:

1. Antecedentes asociados al escrito de Descargos

a. Entregar información espacial respecto al perímetro del área del proyecto de extracción de áridos y a los perímetros los polígonos de extracción aledañas. La información deberá ser entregada en archivos digitales en formato Shape o Keyhole Markup Language.

b. Entregar antecedentes asociados a los volúmenes de áridos extraídos desde el año 2013 a la fecha.

c. Entregar antecedentes contractuales asociados al arriendo de equipos para labores de extracción, transporte, compra o venta de áridos obtenidos del Fundo Santa Margarita, asociado a las actividades de Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda.

d. Entregar el registro de compradores de áridos desde el año 2013 a la fecha.

2. Circunstancias del artículo 40 letras c) y f) de la LO-SMA.

a. Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada deberá proporcionar documentación que acredite fehacientemente los costos de inversión asociados a la implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial e instalaciones auxiliares y complementarias (incluyendo maquinaria).

b. Respecto de cada uno de los meses de periodo comprendido desde enero de 2013 a la fecha, la empresa deberá informar lo siguiente:

- i. Ingresos mensuales por venta de material extraído.
- ii. Cantidades de material vendido mensualmente (en metros cúbicos).
- iii. Costos operacionales mensuales desagregados por ítem.
- iv. Gastos de administración y ventas mensuales desagregados por ítem.
- v. Cantidad de material extraído mensualmente (en metros cúbicos).

c. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados) y Balances Tributarios de Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda., correspondientes a los años desde 2013 a la fecha. Se hace presente que, respecto de los períodos en que la empresa no cuente con la información solicitada debe especificar las circunstancias que lo justifiquen y acreditarlas por medios fehacientes.

d. La información requerida en el presente numeral deberá ser proporcionada en formato Excel y PDF.

3. Circunstancia del artículo 40 letra i) de la LO-SMA.

a. Acompañar documentación u otros medios de verificación que digan relación a la implementación de medidas correctivas asociadas a la infracción imputada en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020 con el objetivo de contener, reducir o eliminar sus efectos, debiendo describirlas y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad, costos y fechas en que fueron incurridas, en caso de ser aplicable. Es necesario indicar que las medidas que sean informadas deben corresponder a aquellas que Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada haya adoptado con posterioridad a la constatación de las infracciones imputadas. Se hace presente que no corresponde considerar acciones implementadas que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. En vista de lo anterior, deberá acompañar la siguiente información:

- i. Detallar los costos efectivamente incurridos en la implementación de las medidas correctivas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra o guías de despacho.
- ii. Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y /o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término, detallando los costos que se encuentren pendientes de pago.
- iii. Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

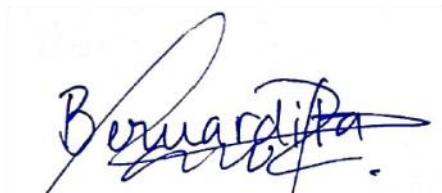
4. Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelvo, se entregue también en formato Excel.

IV. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser remitida, **dentro de 8 días hábiles**, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el procedimiento de sanción asociado. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayo a 10 Mb

V. NOTIFÍQUESE por carta certificada o por cualquier otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alfonso Abrián Muñoz Aravena, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte 401 y a

don Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, ambos de la comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

VI. NOTIFIQUESE por correo electrónico a don Daniel Benoit Marchetti a la casilla de correo [REDACTED]

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Bernardita Larraín Raglianti', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'B'.

Bernardita Larraín Raglianti
Fiscal instructora Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Alfonso Abrián Muñoz Aravena, alcalde de la I. Municipalidad del Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte 401, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.
- Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

Correo electrónico

- Daniel Benoit Marchetti, casilla de correo [REDACTED]

Distribución

- Oficina SMA Región de Valparaíso

D-136-2020